COMISION DE SALUD

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
RAÚL AUGUSTO SILVA VELA
BALTAZAR VALENZUELA GUERRA
MIREYA ALMADA BELTRÁN
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito del diputado Raúl Augusto Silva Vela, el cual contiene iniciativa de Ley de Salud Mental del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

El día 27 de junio del año en curso, se presentó a esta Soberanía, la iniciativa referida con antelación, misma que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"El concepto de salud, es un estado de completo bienestar físico, mental y social. No solo del buen funcionamiento de los órganos fisiológicos sino también del desarrollo de las capacidades mentales.

La salud mental es el estado de bienestar, de la integración de la persona y su ambiente, que engloba un sinnúmero de factores tanto de necesidades biológicas como psíquicas, mentales y espirituales, así como la capacidad para disfrutar de lo que la vida ofrece. La confianza en sí mismo, el reconocimiento de derechos y obligaciones, además de las necesidades básicas de convivencia sana.

El cuidado de la salud debe de ser una función primordial que cada uno de nosotros debemos cuidar y el Estado, a su vez, debe garantizar la salud de su población estableciendo medios e instrumentos a través de los cuales pueda satisfacer plenamente las necesidades que conlleva.

La salud puede verse afectada por muchas enfermedades y discapacidades diferentes, las cuales pueden variar en gravedad, algunas discapacidades inusuales, o comunes, son visibles por otros, tales como la ceguera o parálisis. Pero muchas no lo son, como las enfermedades mentales que afectan la habilidad de trabajar o mantener un hogar.

Estos trastornos son afecciones que generalmente causan angustia y deterioro importante en áreas del funcionamiento psíquico, equilibrio emocional, rendimiento intelectual y comportamiento social, entre otros.

Los enfermos mentales están expuestos en todo el mundo a una amplia gama de violaciones de los derechos humanos. A menudo son aislados y en algunas comunidades, maltratados y abandonados. Tienen que enfrentarse diariamente a la discriminación en la educación el empleo y la vivienda.

Las organizaciones no gubernamentales y gubernamentales, los profesionales, las instituciones y otros interesados debemos unir fuerzas para educar a la población y cambiar sus actitudes hacia las enfermedades mentales, además de abogar por los derechos de estos enfermos.

Se deben incrementar mecanismos de vigilancia de los derechos humanos para proteger a los pacientes del trato inhumano y degradante y de las malas condiciones de vida.

Es importante poner atención a esta problemática y considerarla de mayor importancia, así poner en práctica políticas, leyes y servicios de salud mental que fomenten los derechos de los enfermos mentales, les den poder para elegir sobre su vida, así como protección legal y asegurar su plena integración y participación en la comunidad.

Tomando en cuenta los objetivos de los acuerdos internacionales, los derechos humanos constituyen una de las bases fundamentales para la legislación de salud mental.

La legislación de salud mental es una poderosa herramienta para codificar y consolidar el derecho a privacidad, autonomía personal, a prohibición de tratos inhumanos y degradantes, ambientes menos restrictivos de la libertad y derecho a la información y participación tanto de los enfermos como de sus familiares.

La discriminación adopta muchas formas, afecta muchas áreas fundamentales de la vida, puede tener impacto sobre el acceso de una persona al tratamiento y atención adecuados así como sobre otras áreas de la vida.

En muchas sociedades la vida de las personas con trastornos mentales es extremadamente dura y la ausencia de protección legal contra el tratamiento impropio son importantes factores concurrentes. Son frecuentemente privadas de su libertad por períodos prolongados y se les priva de atención médica básica, además de que están expuestos a tratos inhumanos y degradantes. Y son vulnerables a violaciones tanto dentro y fuera del contexto institucional, incluso en el ámbito de sus propias comunidades y aún de sus familias.

Es preciso ofrecer a las personas que sufren algún tipo de enfermedad mental, programas integrales de rehabilitación."

Derivado de lo expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o

acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32**,** fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho a la salud de la población del Estado de Sonora es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es señalar un conjunto de atribuciones al aparato estatal que permitan proporcionar, propiciar y garantizar las condiciones necesarias a efecto de que la salud de la población esté protegida, con mejores acciones de prevención y atención de la salud.

QUINTA.- Como bien sabemos, la salud mental incluye nuestro bienestar emocional, psíquico y social. Afecta la forma en como pensamos, sentimos y actuamos. También ayuda a determinar cómo manejamos el estrés, nos relacionamos con otras personas y tomamos decisiones. La salud mental es importante en todas las etapas de la vida, desde la niñez y la adolescencia hasta la edad adulta. Existen muchas causas de enfermedades mentales, los genes, la historia familiar, las experiencias de vida, el estrés o una historia de abuso.

La salud mental representa desde hace tiempo una cuenta pendiente para la salud pública de nuestro país, y ha quedado siempre relegada frente a otros padecimientos que las políticas públicas consideran prioritarios. A pesar de que los datos muestran una creciente morbilidad y mortalidad por trastornos mentales y de la personalidad, carecemos aún de un amplio y comprensivo programa que permita dar atención y rehabilitación integral a las personas. Por esa razón los recursos invertidos en salud mental suelen ser pocos e insuficientes.

Hoy por hoy México experimenta una transición epidemiológica "polarizada", cuyos rasgos más notorios son la disminución de enfermedades infectocontagiosas y el aumento de padecimientos crónico-degenerativos, incluidos los trastornos mentales que constituyen un problema importante de salud pública debido a su elevada prevalencia, la gran carga de enfermedad que generan y los altos costos económicos y sociales que producen. Uno de los más relevantes es la depresión, de acuerdo con el texto "Depresión: estado actual y la necesidad de políticaspúblicas en México", editado por el Instituto Nacional de Salud Pública, hay alrededor de 350 millones de personas en todo el mundo que viven deprimidas.

En México, desde hace 10 años, los datos son alarmantes; según los reseñas de la Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica, coordinada por la Dra. María Elena Medina Mora en México, los trastornos más frecuentes identificados en nuestro país fueron los de ansiedad, con una prevalencia de 14.3% alguna vez en la vida de las personas, seguidos por los trastornos de uso de sustancias (9.2%) y los trastornos afectivos (9.1%).

La insuficiencia de servicios, aunada a una falta de cultura de cuidado de la salud mental por parte de la población, nos ha llevado a ser uno de los países que presentan los niveles más bajos de "búsqueda de ayuda" por parte de quienes padecen algún trastorno mental o de la personalidad.

De acuerdo con María Elena Medina Mora, en México, menos del 20% de quienes presentan algún trastorno afectivo acude a un médico para buscar tratamiento. Y quienes sí lo hacen, pueden tardar hasta 14 años antes de acudir en búsqueda de algún tratamiento, esto debido a la ausencia de una política efectiva de atención en todo el sector salud.

Por otra parte, además del evidente sufrimiento debido a los trastornos mentales, existe una carga escondida de estigma y discriminación, enfrentada por aquellas personas con trastornos mentales. Tanto en estados de alto como de bajo ingreso, la estigmatización de las personas con trastornos mentales ha persistido a lo largo de la historia, y se ha manifestado en la generación de estereotipos, el miedo, la vergüenza, el enojo y el rechazo o elusión. Las violaciones de derechos humanos y libertades básicos, y la denegación de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a aquellas personas que sufren de trastornos mentales son un suceso común, tanto en ámbitos

institucionales como en la comunidad. El abuso físico, sexual y psicológico es una experiencia cotidiana para muchas personas con trastornos mentales. Además, estas personas se enfrentan con una injusta legislación de salud mental denegación de oportunidades laborales y con discriminación en el acceso a servicios, seguros de salud y políticas de vivienda. Muchos de estos hechos no son denunciados, y por ello esta carga no ha sido debidamente cuantificada.

Ante tal problemática, esta Comisión dictaminadora, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, comparte y retoma lo vertido en la exposición de motivos del presente dictamen, ya que son alarmantes las cifras de enfermedades mentales en virtud de que se estima que casi 340 millones de personas en todo el mundo sufren de depresión, 45 millones de esquizofrenia y 29 de demencia, cifras que según la Organización Mundial de la salud aumentará significativamente en el futuro.

En esa tesitura, hay muchas maneras de mejorar las vidas de la personas con trastornos mentales. Una de las más importantes es a través de políticas, planes y programas que permitan gozar de mejores servicios. Para implementar dichas políticas y planes, es necesario contar con una buena legislación –es decir, una ley que asienteen su contexto estándares de derechos humanosy buenas prácticas, por lo que, bajo los argumentos expresados, los integrantes de esta dictaminadora estimamos viable la iniciativa planteada y su correspondiente aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, en virtud de que con la presente,proporcionaremos un marco jurídico que tiene como objeto, garantizar y promover el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales, estableciendo mecanismos y niveles adecuados para la sensibilización hacia la persona, el fomento de la salud mental en las instituciones de salud y la garantía en el acceso al tratamiento de todas las personas con trastornos

mentales en el Estado, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, cumpliendo así con el imperativo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno del derecho a la salud.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

LEY

DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, aplicable en el Estado de Sonora con el fin de regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud mental así como los mecanismos adecuados para la sensibilización, promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento en materia de salud mental en instituciones de salud pública, social y privada del Estado de Sonora.

Artículo 2.- La Presente Ley tiene por objeto:

I.- Garantizar y promover el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales;

II.- Regular las bases y modalidades, para garantizar el acceso a los servicios de salud mental del Estado de Sonora, con un enfoque de derechos humanos e incorporando la perspectiva de género;

III.- Establecer los mecanismos y niveles adecuados para la sensibilización hacia la persona, promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental en instituciones de salud pública del Estado de Sonora, así como para personas físicas o morales de los sectores social y privado, que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley;

IV.- Definir los mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población, en el desarrollo de los programas de salud mental del Estado de Sonora;

V.- Proteger a la población afectada por trastornos mentales a través de los servicios de salud en el Estado de Sonora;

VI.- Promover la erradicación de los prejuicios y estigmas contra las personas que padecen trastornos mentales; y

VII.- Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se define a la salud mental no sólo como la ausencia de trastornos mentales, sino como un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

Artículo 4.- Toda persona que habite o transite en el Estado de Sonora, independientemente de su edad, género, condición social, condiciones de salud, religión, identidad étnica, orientación sexual o cualquiera otro, tiene derecho a la salud mental.

Artículo 5.- El Gobierno del Estado, las Secretarías e instituciones públicas y sociales en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento del derecho a la salud mental, mediante una política transversal, con respeto a los derechos humanos y con un enfoque de género. Las instituciones privadas que brinden atención a la salud mental están obligadas a cumplir, en el ámbito de su competencia con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con algún trastorno mental, para ello deberá:

I.- Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

II.- Respetar los principios de autonomía individual, independencia, igualdad, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;

III.- Recibir apoyo por parte del Gobierno del Estado de Sonora, para el desarrollo de actividades que promuevan la integración social, laboral y el desarrollo de sus integrantes;

IV.- Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privada; y

V.- Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna enfermedad mental. Corresponde al Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades establecer la coordinación necesaria para proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para enfrentar dicha enfermedad.

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Acciones para la atención de la salud mental: estrategias necesarias para proporcionar a la persona usuaria una atención integral en salud mental, a través de la sensibilización, promoción, prevención de riesgos, la evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento, en los términos previstos en la presente Ley;

II.- Derecho a la salud mental: Es la garantía de toda persona al bienestar psíquico y físico, identidad, dignidad, respeto y un tratamiento integral con el propósito de una óptima integración social, para lo cual el Gobierno del Estado tiene la obligación de planear, organizar, operar y supervisar el funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente Ley;

III.- Diagnóstico clínico: es la resolución multidisciplinaria sobre los aspectos físicos y psíquicos del paciente, para definir el curso del tratamiento, así como de los métodos a seguir para su reincorporación a la sociedad;

IV.- Trastorno Mental: Afectación de la salud mental de una persona debido a la presencia de un comportamiento derivado de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar e interfiere en las actividades cotidianas del individuo y su entorno;

V.- Evaluación Clínica: conjunto de exámenes que realiza un equipo multidisciplinario, para estudiar el comportamiento humano en su interacción recíproca con el ambiente físico y social para describir, clasificar, predecir y explicar su comportamiento e identificar las variables que conforman la estructura intelectual, emocional, conductual, perceptual, sensorial, familiar, psicoeducativa y neuropsicológica;

VI.- Familiar: persona con parentesco por consanguinidad, afinidado civil con la persona usuaria de los servicios de salud mental;

VII.- Representante legal: Persona facultada por la ley para obrar en nombre y representación del usuario;

VIII.- Gobierno: Gobierno del Estado de Sonora;

IX.- Información de la salud mental: Acciones encaminadas a mejorar la salud mental y a eliminar el estigma y la discriminación hacia las personas con algún trastorno mental;

X.- Infraestructura: conjunto de instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, así como personal de salud, cuyo objeto sea otorgar los servicios de salud mental a la población;

XI.- Ley General: Ley General de Salud;

XII.- Ley de Salud: Ley 109, de Salud para el Estado de Sonora;

XIII.- Ley: Ley de Salud Mental del Estado de Sonora;

XIV.- Persona usuaria: toda persona que recibe el beneficio de cualquier programa o campaña de promoción de salud mental, de prevención o manejo de trastornos mentales, encaminadas a la preservación de su salud mental y calidad de vida;

XV.- Personal de salud: especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores profesionales que laboran en la prestación de los servicios de salud, actualizados en la materia;

XVI.- Prevención de riesgos en salud mental: conjunto de acciones contenidas en los planes, programas, campañas y proyectos gubernamentales, nacionales e internacionales, con la finalidad de informar y educar a la población en relación a cualquier aspecto vinculado a la salud mental, e intervenir en las comunidades para evitar situaciones de

riesgo y dar a conocer procedimientos con el propósito principal de preservar la calidad de vida;

XVII.- Promoción de la Salud Mental: estrategia concreta, concebida como la suma de las acciones de los distintos sectores de la población, las autoridades sanitarias y los prestadores de servicios de salud pública, privada y social, encaminadas al desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva, priorizando la atención en primer nivel;

XVIII.- Psicofarmacoterapia: tratamiento médico psiquiátrico dirigido a algún trastorno mental, que se apoya en el empleo de medicamentos de diseño específico;

XIX.- Psicoterapia: conjunto de métodos y recursos utilizados para el tratamiento psicológico de las personas, mediante los cuales interacciona la persona usuaria y el especialista en la materia con el propósito de promover la adaptación al entorno, la salud física o psíquica, la integridad de la identidad psicológica, el bienestar de las personas y el mejoramiento de su calidad de vida;

XX.- Red de Salud: Red Estatal de Salud Mental.- La estructura de servicios de atención en salud mental conformada por el primero, segundo y tercer nivel de atención en salud;

XXI.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora;

XXII.- Rehabilitación: conjunto de procedimientos dirigidos a las personas usuarias de los servicios de salud mental, los cuales se ocupan de la evolución del padecimiento y de aquellos factores como la calidad de las relaciones interpersonales y el desempeño en la vida cotidiana. Su objetivo es mejorar la calidad de vida, para que el usuario en salud mental, pueda actuar en comunidad tan activamente como sea posible y de manera independiente en su entorno social;

XXIII.- Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Sonora;

XXIV.- Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado de Sonora.

XXV.- Servicios de Salud de Sonora: Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, dedicado a la operación de programas preventivos, así como a la atención médica y a la protección contra riesgos sanitarios;

XXVI.- Sistema de Información: Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, centro de información técnica, permanente y estratégico de consulta, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora;

XXVII.- Primer nivel de atención: atención otorgada por los Servicios de Salud de Sonora, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Sonora, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de los Municipios, las Unidades Especializadas en Salud Mental (UNEMES-CISAME) y cualquier otra institución de Gobierno, que preste algún servicio de salud a la población en general, mismos que deben estar actualizados en la materia;

XXVIII.- Segundo nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las unidades médicas dependientes de los Servicios de Salud;

XXIX.- Tercer nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las Unidades Médicas de Especialidades dependientes de los Servicios de Salud de Sonora;

XXX.- Titular de la Secretaría: persona titular de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora;

XXXI.- Tratamiento: diseño, planeación, instrumentación y conducción de estrategias médicas, farmacológicas y psicológicas encaminadas a restaurar, mejorar o mantener la calidad de vida de la persona que presenta algún trastorno mental;

XXXII.- Unidad de Atención Ambulatoria Inmediata: Unidad médica integrada por terapeutas especializados en el tratamiento médico de emergencia y en la prestación de atención psiquiátrica, para pacientes que requieren atención inmediata no hospitalaria; y

XXXIII.- Unidad de hospitalización de corta estancia: Unidad Médica integrada por profesionales especializados en el tratamiento médico de urgencias y en la prestación de atención psiquiátrica para pacientes agudos que por el trastorno mental que presenten, requieran de hospitalización inmediata.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO UNICO
DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 8.- Son principios de la Ley:

I.- El respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas con trastornos mentales;

II.- La universalidad en el acceso al tratamiento de todas las personas con trastornos mentales en el Estado, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley;

III.- La prevención de los trastornos mentales con carácter prioritario para el Sistema Estatal de Salud;

IV.- El carácter público de las prestaciones que señala esta Ley;

V.- La atención a las personas que padezcan trastornos mentales, en forma integral;

VI.- La transversalidad de las políticas de atención a las personas con trastornos mentales;

VII.- La valoración de las necesidades de las personas con trastornos mentales, atendiendo a los criterios de equidad para garantizar la igualdad;

VIII.- Confidencialidad;

IX.- Consentimiento y consentimiento informado del paciente;

X.- Ingreso voluntario e involuntario;

XI.- Alternativa menos restrictiva;

XII.- Tratamiento voluntario e involuntario en entornos hospitalarios;

XIII.- Tratamiento en atención comunitaria;

XIV.- Mecanismo de revisión periódica;

XV.- Competencia;

XVI.- Acreditación para los profesionales en salud mental; y

XVII.- Derechos y participación de las familias y los usuarios de salud mental.

Artículo 9.- La sensibilización, promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento en materia de salud mental tiene carácter prioritario y se basará en el conocimiento de las causas de los trastornos mentales.

Artículo 10.- Son derechos fundamentales de todas las personas que padezcan un trastorno mental o que estén siendo atendidas por esta causa, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, los establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y los ordenamientos que de ella deriven; así como los establecidos en los instrumentos y tratados internacionales de los que México sea estado parte, así como los siguientes derechos:

I. -Al acceso oportuno y digno a los servicios de salud mental;

II.- A la identidad, a la pertenencia, a su genealogía, a su historia y al reconocimiento de su personalidad jurídica;

III.- Al respeto a su dignidad humana, singularidad, autonomía y consideración de los vínculos familiares y sociales al encontrarse en proceso de atención;

IV.- A recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria;

V.- A no ser identificado ni discriminado por padecer o haber padecido algún trastorno mental;

VI.- A la información adecuada y comprensible, inherente a su salud y al tratamiento, incluyendo las alternativas para su atención;

VII.- A participar en la toma de decisiones relacionadas con su atención y tratamiento, en los casos que proceda;

VIII.- A la atención basada en fundamentos científicos y terapéuticos ajustados a principios éticos y sociales;

IX.- Al tratamiento personalizado y a la atención integral en un ambiente apto con resguardo de su intimidad y privacidad;

X.- A la ampliación de la alternativa terapéutica más conveniente y que menos limite su libertad;

XI.- A la rehabilitación y la reinserción familiar y social, salvo que medie contraindicación profesional;

XII.- A tener acceso a la mejor atención disponible en materia de salud mental y adecuada a sus antecedentes culturales en todos los establecimientos hospitalarios públicos y privados del estado y que abarque cualquiera de los distintos niveles de atención;

XIII.- A ser atendidas, en la medida de lo posible, en la comunidad en la que vive y cuando el tratamiento se administre en una institución especializada a ser tratadas cerca de su hogar, o del hogar de sus familiares o amigos y regresar a la comunidad lo antes posible;

XIV.- A la protección contra la explotación económica, sexual, así como el maltrato físico, psicológico y emocional por parte de particulares o instituciones públicas o privadas;

XV.- A que se trate confidencialmente la información que le concierne;

XVI.- Al acceso a la información contenida en su expediente clínico. Se entiende que este derecho comprende no solo a personas hospitalizadas en una institución de salud mental, sino también a personas que han sido evaluadas u hospitalizadas en el pasado atendiendo a lo establecido en la o las normas oficiales mexicanas respecto del expediente clínico;

XVII.- A presentar quejas conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente; y a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen, la constitución local y las leyes del Estado y el derecho internacional;

XVIII.- A la atención médica en el momento que lo solicite y, en su caso, a ser atendido en las instancias de salud que se requieran, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación;

XIX.- A ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcionen el Gobierno del Estado y las instituciones sociales y privadas en materia de salud mental;

XX.- A conservar la confidencialidad de información personal, a una historia clínica; de conformidad con lo establecido en las normas oficiales y al anonimato de los participantes en estudios;

XXI.- A que se informe al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como a grupos vulnerables;

XXII.- A que se apliquen exámenes de valoración en periodos de tiempo cortos, confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas;

XXIII.- A solicitar una segunda opinión diagnóstica, a recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reinserción al ámbito social y productivo, conservando su integridad psicológica;

XXIV.- A ser ingresado a un hospital por prescripción médica, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen;

XXV.- A ser egresado de hospital, sólo cuando el médico tratante considere que puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria y que ya no exista el riesgo que su conducta o acciones puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo o a terceros;

XXVI.- A la accesibilidad de familiares u otras personas, en el acompañamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental, salvo que medie contraindicación profesional; y

XXVII.- A recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que estos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA

Artículo 11.- Para la prevención y promoción de la salud mental, los Servicios de Salud de Sonora, a través del Servicio Estatal de Salud Mental, deberá:

I.- Dar a conocer las acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;

II.- Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la salud; ello mediante la utilización de recursos destinados al fomento de la salud mental, apoyando actividades de las organizaciones del sector social y privado que estén avocadas en actividades y proyectos de salud mental;

III.- Apoyar y asesorar a grupos de autoayuda;

IV.- Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren los factores de protección;

V.- Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan los factores de riesgo, y colaborar en el desarrollo de las mismas, cuando sea requerido por otras instancias de gobierno o instituciones, de acuerdo con la normatividad aplicable;

VI.- Participar en las acciones de atención psicológica a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el Estado de Sonora; y

VII.- Elaborar, difundir y llevar a cabo los programas de salud mental, así como contribuir en su elaboración y aplicación cuando sea requerido por otras instancias de gobierno o instituciones, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 12.- Corresponden al Servicio Estatal de Salud Mental, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

I.- Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Sonora, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;

II.- Implementar de manera formal y sistemática programas en materia de salud mental, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género; procurando involucrar a los familiares y organizaciones no gubernamentales avocadas a la salud mental;

III.- Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión masiva campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los estigmas imperantes en la población, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención, y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;

IV.- Coordinar y supervisar la Red Estatal de Salud Mental;

V.- Instalar, administrar y operar los Módulos de Atención en Salud Mental en las unidades hospitalarias;

VI.- Instalar y administrar el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental;

VII.- Instalar, administrar y operar la línea telefónica de Salud Mental y la página electrónica para brindar orientación y canalización, a los servicios de atención mental, en su caso;

VIII.- Instalar, administrar y operar las unidades de atención ambulatoria inmediata y las unidades de hospitalización de corta estancia en los hospitales y centros de salud dependientes de los Servicios de Salud de Sonora;

IX.- Llevar a cabo reuniones periódicas con los demás organismos centralizados, descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública del Estado de Sonora, a efecto de suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para generar las condiciones necesarias para la rehabilitación, invitando al sector social y privado que estén avocados a la salud mental a realizar propuestas o en su caso, emitir opinión al respecto;

X.- Fijar los lineamientos de coordinación para que los Municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental, e incentiven la participación social;

XI.- Implementar estrategias de coordinación de índole institucional con los prestadores de servicios de salud mental del sector público, social y privado, con la finalidad de generar convenios y acciones de coordinación para la sensibilización, promoción, prevención,

diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación en prestación de los servicios de salud mental;

XII.- Coordinarse con la Secretaría del Trabajo, a efecto de establecer acciones y convenios para que las personas con trastornos mentales, puedan ser incluidos como parte de la plantilla laboral de las empresas e instituciones de Gobierno, mismas que se especificarán en el Reglamento de la presente Ley;

XIII.- Presentar un informe anual sobre las políticas públicas implementadas en materia de salud mental, así como el estado de avance en el cumplimiento del Programa de Salud Mental para el Estado de Sonora y los diversos programas generados, el cual deberán remitir al Congreso del Estado; y

XIV.- Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 13.- Los Servicios de Salud de Sonora deberán disponer de lo necesario para que se establezcan programas permanentes especiales de atención en salud mental, de acuerdo con las normas oficiales en la materia.

Artículo 14.- Las instituciones del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de salud mental, deberán remitir al Servicio Estatal de Salud Mental, un informe anual sobre las estrategias implementadas y sus resultados.

CAPÍTULO II
DEL PERSONAL DE SALUD PARA LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 15.- Para la prevención y atención de los trastornos mentales los Servicios de Salud de Sonora, a través del Servicio Estatal de Salud Mental, contará con la estructura orgánica administrativa necesaria para garantizar la atención oportuna y expedita tomando como base el presupuesto que para tal efecto se le asigne y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- La atención que preste el personal de salud mental, público, social y privado, se dispensará siempre con arreglo a esta Ley, a las normas éticas de los profesionales de salud mental, en particular las normas aceptadas internacionalmente, como los "Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud", aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ningún caso se hará uso indebido de los conocimientos y las técnicas terapéuticas.

Artículo 17.- Para efectos de contratación del personal necesario y considerando la prioridad de atención de salud mental en la población, los Servicios de Salud de Sonora, a través del Servicio Estatal de Salud Mental, determinará los criterios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 18.- Todo servidor público que tenga acercamiento o contacto con personas usuarias para la orientación, detección, tratamiento y rehabilitación del mismo, recibirá previamente capacitación, la cual se realizará de acuerdo con las necesidades del personal prestador de servicios, de manera continua y sistemática.

Artículo 19.- La formación profesional en materia de prevención, requiere de la capacitación de los profesionistas de las ramas médica, paramédica y afín, en los métodos para la elaboración de programas preventivos y actualizados en las diferentes campañas y programas gubernamentales internacionales, nacionales y regionales vinculados con la salud mental.

Artículo 20.- La capacitación en materia de prevención, comprende el acceso al conocimiento sobre los avances científicos de los padecimientos crónicos, deterioro de la calidad de vida y posibles riesgos ante situaciones críticas o de desastres naturales, así como actualización en los distintos tipos de seguimiento y sus consecuencias.

CAPÍTULO III
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 21.- Todo prestador de servicios de salud mental público, social y privado, debe actuar con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en la atención que brinde a las personas usuarias, observando los principios de equidad e imparcialidad, teniendo como objetivo principal la reinserción social de la persona con alguna enfermedad mental, favoreciendo la continuidad del tratamiento, a través de la aplicación de acciones que para tal efecto se diseñen.

Artículo 22.- Cuando un prestador de servicios de salud mental de los sectores público, social y privado que observe síntomas y/o signos que hagan sospechar algún tipo de lesión, discriminación, maltrato o cualquier otro signo que presuma la comisión de un delito en la persona que tenga algún trastorno mental, deberá de dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 23.- La atención que proporcionen los prestadores de servicio de salud mental deberá incluir la prevención, promoción, protección y procurará restaurar al máximo

posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas.

Artículo 24.- Todos los prestadores de servicios de salud mental del sector social, público y privado, participarán y coadyuvarán con las instancias involucradas en el diseño, operación y seguimiento de programas de educación para la salud mental que contemplen la sensibilización, prevención y detección temprana de los trastornos mentales, mismos que serán dirigidos a la población en general, para tal efecto deberán:

I.- Asistir a las convocatorias que realice el Servicio Estatal de Salud Mental;

II.- Coordinarse con los Servicios de Salud de Sonora, para fomentar la suscripción de convenios o acuerdos para beneficio de la sociedad;

III.- Participar en la difusión y publicación en los diversos medios de comunicación sobre la importancia de la detección temprana de los trastornos mentales y las alternativas para su atención en los sectores público, social y privado; y

IV.- Llevar a cabo cursos de capacitación para la población en general a efecto de crear condiciones para la detección oportuna de los trastornos mentales, conforme a los lineamientos que dicten los Servicios de Salud de Sonora.

CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN CLÍNICA Y EL TRATAMIENTO

Artículo 25.- La prevención debe ser accesible a cualquier población y pondrá especial atención a padecimientos mentales donde la calidad de vida del paciente esté involucrada, de tal manera que dichos programas tengan una orientación psicoeducativa.

Artículo 26.- La evaluación clínica se realizará mediante la aplicación de diversos procedimientos que, dependiendo del caso, incluyan entrevistas, estudios clínicos y paraclínicos y buscará lo siguiente:

I.- Contar con elementos con fines diagnósticos, ya sea de carácter clínico, psicoeducativo, neuropsicológico, psicofisiológico, laboral, forense, orientación vocacional, social y de desarrollo; y

II.- Elaborar un diagnóstico para conocer el perfil cognoscitivo, conductual y emocional de las personas que conduzca a la prevención, tratamiento y rehabilitación.

Artículo 27.- El diagnóstico clínico, deberá incluir el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de las distintas medidas personales o de grupo, con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración, detectar disfunciones mentales, conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad, así como ubicar la evolución y constitución de grupos que alteren su estabilidad social.

Artículo 28.- La evaluación y el diagnóstico clínico, deberán realizarse por el personal de salud que realicen dicha actividad, para lo cual deberán cumplir con lineamientos y estándares emitidos por organismos internacionales y nacionales en materia de salud mental, así como la Ley General de Salud y las Normas Oficiales respectivas. El personal de Salud que realice la evaluación y el diagnóstico a los que se refiere el presente artículo, debe contar con el reconocimiento y la capacitación adecuada por un cuerpo colegiado, con la finalidad de garantizar que conoce las limitaciones de los instrumentos y la aplicación de un procedimiento de esta naturaleza en sus distintas variedades.

Artículo 29.- El Psicoterapeuta, debe ser personal de salud con cédula profesional y con estudios en psicoterapia, realizados en instituciones que cuenten con validez oficial.

Artículo 30.- La consulta psicoterapéutica que proporcione el Servicio Estatal de Salud Mental se realizará en los Módulos de Salud Mental de los Centros de Salud o en la consulta externa de la unidad hospitalaria de los Servicios de Salud, que cuente con Módulo de Salud Mental.

Artículo 31.- Para el ejercicio de la psicoterapia se requiere contar con un espacio físico, virtual o telefónico, que garantice los aspectos de confidencialidad, privacidad, aislamiento, con clima artificial, iluminado y sin contaminación.

Artículo 32.- El Reglamento determinará el procedimiento para la valoración clínica de las personas usuarias de los servicios de salud mental.

Artículo 33.- El personal de salud deberá diseñar materiales y programas, así como aplicar procedimientos y técnicas apropiadas para cada usuario, con el objetivo de que la persona alcance un nivel adecuado de funcionalidad.

Artículo 34.- Cuando el caso lo requiera, la persona usuaria será referida a la Institución o al nivel que le corresponda.

Artículo 35.- El personal de salud, debe proporcionar información clara y precisa, a la persona usuaria y a sus familiares y/o representante legal, respecto al tratamiento que se pretenda aplicar, el cual no podrá iniciarse sin antes haber firmado la carta de consentimiento informado.

Artículo 36.- Con la finalidad de dar seguimiento a las personas usuarias de los servicios de salud mental, se deberá concertar citas subsecuentes de acuerdo a las necesidades del caso ycuando lo amerite, se realizará visita y/o tratamiento domiciliario. Se pondrá especial atención a la recuperación de pacientes con baja adherencia terapéutica.

CAPÍTULO V
DE LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL POR GRUPO DE EDAD Y VULNERABILIDAD

Artículo 37.- Para efectos del presente Capítulo, se consideran trastornos mentales en particular, aquellas afecciones psicopatológicas que presentan las personas y que requieren una atención prioritaria derivado del grado de peligrosidad para la vida de la persona usuaria, de terceros o de los bienes propios y de terceros.

Artículo 38.- Derivado de los trastornos mentales que se presentan en la sociedad y en virtud de que cada uno de ellos requieren atención especializada, los Servicios de Salud de Sonora, buscarán dar prioridad a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres con especial atención en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, en adultos mayores, grupos indígenas, población migrante, población en pobreza extrema y en personas que se encuentran en situación de calle, de emergencia o desastre.

Artículo 39.- Los Servicios de Salud de Sonora, en coordinación con la Secretaría de Educación, llevarán a cabo acciones de coordinación para la aplicación de programas relacionados con la salud mental infantil en educación inicial y primaria, así como proporcionar material informativo básico en salud mental a los padres de familia, con el fin de identificar y prevenir algún tipo de trastorno mental en el menor y aplicar las medidas conducentes.

Artículo 40.- La Secretaría de Educación deberá expedir la normatividad necesaria para que las instituciones de educación privada apliquen las acciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 41.- Los Servicios de Salud de Sonora, llevarán a cabo acciones en coordinación con los sectores público, social y privado, para la aplicación de programas relacionados con

la salud mental del adulto mayor, así como proporcionar material informativo básico en salud mental a la familia, con el fin de identificar y prevenir algún tipo de trastorno mental en él y, en su caso, recibirá orientación, asesoría y apoyo psicoterapéutico para mejorar su calidad de vida.

Artículo 42.- El Gobierno del Estado determinará en el Reglamento de esta Ley, aquellos trastornos mentales que requieran una atención prioritaria, para tal efecto, deberá considerar lo siguiente:

I.- Acciones para la sensibilización, promoción, prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales, particularizando cada uno de ellos;

II.- Mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal, organismos sociales y privados para atender eficazmente a las personas con trastornos mentales, priorizando en todo momento, la prevención;

III.- La asignación de personal especializado para la atención integral de cada uno de los trastornos; y

IV.- Sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de la salud mental y los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas relacionados con este tema, tomando en cuenta los determinantes sociales de la enfermedad.

Artículo 43.- El Gobierno del Estado deberá considerar otras enfermedades, tomando en cuenta los estudios e investigaciones científicas que realice el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, mismos que serán agrupados e integrados en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO
DE LA HOSPITALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA HOSPITALIZACIÓN EN INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS

Artículo 44.- Para efectos del presente Capítulo, hospitalización es la permanencia temporal de una persona con un trastorno mental severo en alguna de las instituciones del sector público, social o privado, donde un equipo interdisciplinario evalúa y determina la

inviabilidad del tratamiento ambulatorio; cuando se requiera la internación, es prioritaria la pronta recuperación y reintegración familiar y social de la persona.

Artículo 45.- La hospitalización de personas con padecimientos mentales, se debe ajustar a principios éticos, científicos, legales y sociales, así como a criterios contemplados en la presente Ley, la Norma Oficial Mexicana para la prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Medico-Psiquiátrica y demás normatividad aplicable.

Artículo 46.- El ingreso de las personas usuarias a las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser voluntario, de emergencia o por orden de autoridad y se ajustará a los procedimientos siguientes:

I.- El ingreso voluntario requiere de la indicación del médico tratante y de la autorización de la persona usuaria, ambas por escrito;

II.- El ingreso de emergencia se presenta en el caso de personas con trastornos mentales severos que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico psiquiatra y la autorización de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, la persona usuaria puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad Hospitalaria con el visto bueno del médico responsable del servicio tratante. En cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, deberá ser informado de su situación de internamiento, para que en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario; y

III.- El ingreso por orden de autoridad, se llevará a cabo cuando lo solicite la autoridad competente.

Son autoridades competentes para solicitar ingresos, las autoridades judiciales y los órganos de procuración de justicia.

Artículo 47.- Las Instituciones de salud mental sean públicas, sociales o privadas, deberán:

I.- Abstenerse de todo tipo de discriminación sobre la base de la discapacidad mental, velando por que la voluntad de la persona con trastorno mental prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos de las personas internadas;

II.- Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante;

III.- Garantizar la confidencialidad de los datos de los pacientes;

IV.- Contar con personal de salud necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera óptima, atención integral de las personas con algún trastorno, de acuerdo con la enfermedad que padezcan;

V.- Especificar el tipo de tratamiento que se les proporcionará y los métodos para aplicarlo; y

VI.- Contar con los insumos, espacios, y equipo necesario para garantizar la rehabilitación de las personas usuarias de los servicios de salud mental.

Artículo 48.- Las instituciones sociales y privadas de internación de personas con trastornos mentales, se considerarán dentro de los establecimientos señalados en las Normas Oficiales en la materia, debiendo cumplir con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49.- Para los internamientos voluntarios, de emergencia o por orden de autoridad, los establecimientos deberán, dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la persona usuaria, iniciar la evaluación correspondiente para establecer el diagnóstico presuntivo, de situación y el plan de tratamiento. Será emitido un informe firmado por el médico psiquiatra precisando si están dadas las condiciones para continuar con el internamiento.

TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD MENTAL

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 50.- El Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, funcionará como un centro de información técnico, permanente y estratégico de consulta, dependiente del Servicio Estatal de Salud Mental, cuyo objetivo principal será llevar a cabo estudios científicos en materia de salud mental, dirigido hacia la población del Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Su integración y funcionamiento será determinado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 51.- El Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental tendrá las siguientes funciones:

I.- Desarrollar los métodos científicos de información e investigación sobre los trastornos mentales en el Estado de Sonora, con la finalidad de fortalecer las acciones para la atención de la salud mental;

II.- Proponer programas de actualización y capacitación para servidores públicos y privados para el manejo de información en materia de salud mental;

III.- Brindar asesoría y proporcionar información a las Unidades del Servicio Estatal de Salud Mental;

IV.- Mantener la confidencialidad y protección de los datos e información de los derechos de las personas con algún trastorno mental, atendiendo en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y demás legislación aplicable; y

V.- Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA RED ESTATAL DE SALUD MENTAL

Artículo 52.- La Red de Salud estará integrada por los siguientes niveles de atención:

I.- Primer nivel de atención: atención otorgada por las Unidades Especializadas en Salud Mental de los Servicios de Salud de Sonora y cualquier otra institución de Gobierno, que preste algún servicio de salud a la población en general;

II.- Segundo nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las unidades médicas dependientes de de los Servicios de Salud de Sonora y cualquier otra institución de Gobierno, que preste este servicio de salud a la población en general; y

III.- Tercer nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las Unidades Médicas de Especialidades dependientes de los Servicios de Salud en Sonora.

Artículo 53.- Para la correcta operación de la Red de Salud, los Servicios de Salud de Sonora, deberán procurar la creación en cada hospital de nivel especializado de menor complejidad, una Unidad de Atención Ambulatoria Inmediata y una Unidad de Hospitalización de Corta Estancia, un servicio de hospital de día e incluir servicios de atención a niños y adolescentes y de Geriatría. Estos servicios deberán ofrecerse con el concurso de los recursos humanos especializados existentes y en forma inter o transdisciplinaria. De no existir recursos humanos, dispondrá la designación y capacitación de los mismos.

Artículo 54.- La Red de Salud, será parte del Sistema Estatal de Salud, y estará formado por todos los establecimientos asistenciales, de rehabilitación, hospitalarios y de investigación, públicos y privados del estado que abarquen los diferentes niveles de atención mental que actualmente funcionan o que se implementen en un futuro, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, a fin de dar cumplimiento al derecho a la promoción y protección de la salud entodo el territorio del Estado.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD MENTAL

Artículo 55.- El Consejo Estatal de Salud Mental de Sonora, es un órgano de consulta, análisis y asesoría para el desarrollo de planes, programas y proyectos que en materia de salud mental aplique el Gobierno federal y estatal y será integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo Presidirá;

II.- El Titular de la Secretaría de Salud, que asumirá la vicepresidencia;

III.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

V.- El Titular de la Secretaría de Educación; y

VI.- El Titular de la Secretaría de Hacienda.

Los integrantes asistirán a las reuniones del Consejo, los cuales podrán nombrar a un suplente quien deberá tener como cargo mínimo un nivel inmediato inferior al del titular. La Secretaría invitará a formar parte del Consejo de manera permanente, a un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, del Instituto Nacional de Salud Pública, de

la Universidad de Sonora así como de Organizaciones Civiles que tengan amplia y reconocida experiencia en el tema.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Serán invitados permanentes del Consejo, las y los Presidentes de las Comisiones de Salud, Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad y Asuntos de Equidad y Género del Congreso del Estado de Sonora.

A las sesiones podrán asistir como invitados, personas expertas en materia de salud mental, de los sectores público, social y privado que el pleno del Consejo considere para emitir opiniones, aportar información, o apoyar acciones sobre el tema que se defina.

El Reglamento determinará los lineamientos de operación del Consejo.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos, con excepción del Secretario Técnico, quien dependerá de la Secretaría de Salud.

Artículo 56.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyas facultades, así como las del Presidente y demás integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.

Artículo 57.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción a la salud mental, educación para la salud mental, atención integral médico-psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana;

II.- Solicitar a la Secretaría el informe a que se refiere el artículo 12, fracción XIII de la presente Ley, para realizar su análisis y observaciones;

III.- Solicitar en cualquier momento datos relativos a la erogación de los recursos asignados en materia de salud mental y, en su caso, podrá proponer estrategias para optimizar su ejecución, conforme a la realidad social;

IV.- Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación con los Estados y Municipios de la región noroeste del país a efecto de mejorar la atención en materia de salud mental;

V.- Analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental en el Estado de Sonora, así como la participación ciudadana;

VI.- Funcionar como un organismo de consulta permanente de planes, proyectos y programas encaminados hacia la atención integral de la salud mental;

VII.- Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de salud mental, para la implementación de estrategias que beneficien a la población, y

VIII.- Las demás que le reconozca la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO SEXTO
DEL FINANCIAMIENTO EN SALUD MENTAL

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PRESUPUESTO EN SALUD MENTAL

Artículo 58.- El presupuesto en materia de salud mental constituye una acción de interés social, por ello resulta indispensable el financiamiento de las acciones y fines a que se refiere la presente Ley.

Artículo 59.- El Titular del Poder Ejecutivo al remitir al Congreso Local la Iniciativa de Decreto por el que se apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberá considerar dentro del rubro asignado a los Servicios de Salud de Sonora, los recursos suficientes para la operación, organización, planeación, supervisión y evaluación de los servicios en materia de salud mental.

Artículo 60.- Los Servicios de Salud de Sonora, deberán considerar en la erogación del recurso asignado, medidas a mediano y largo plazo para la creación de Unidades Especializadas en Salud Mental, a efecto de cubrir la demanda de atención que se presente en el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal contará con un plazo de ciento ochenta días para la publicación del Reglamento de la presente Ley, contado a partir de que entre en vigor la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la instalación del Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, los Servicios de Salud de Sonora, contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Servicios de Salud de Sonora contarán con ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para emitir el Programa de Salud Mental, los programas respectivos así como los reglamentos que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- Los módulos de Atención en Salud Mental y el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, comenzarán a operar cuando entre en vigor el Reglamento de la presente Ley; de igual forma comenzaran a operar la línea telefónica de salud mental y la página electrónica para brindar orientación y canalización a los servicios de atención mental.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Unidades de Atención Ambulatoria Inmediata y las Unidades de Hospitalización de Corta Estancia deberán instrumentarse paulatinamente conforme a la disponibilidad presupuestal y la demanda de servicios de atención en materia de salud mental.

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 58 y se derogan los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- Las disposiciones relativas a las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones en materia de salud mental serán reguladas por la ley especial que al efecto emita el Congreso del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 59.- Se deroga.

ARTÍCULO 60.- Se deroga.

ARTÍCULO 61.- Se deroga.

ARTÍCULO 62.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 24 de octubre de 2013.

C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

C. DIP. BALTAZAR VALENZUELA GUERRA

C. DIP. MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO